

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0860
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00389-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante OSCAR RUIZ
Apoderado Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO
gustadolfo37@hotmail.com
Demandada LORENZA BANGUERA DE TORRES
ANGÉLICA MARÍA BANDERAS MONTILLA
angelicabanderas@hotmail.es
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el señor **OSCAR RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.402.849, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras **LORENZA BANGUERA DE TORRES y ANGÉLICA MARÍA BANDERAS MONTILLA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 29.342.978 y 29.347.645, para disponer sobre los siguientes memoriales:

- Notificación realizada por el despacho al correo electrónico de la demandada **ANGÉLICA MARÍA BANDERAS MONTILLA**, el 25 de enero de 2022, de acuerdo a la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2021, quedando legalmente notificada el día 28 de enero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Memorial presentado el 3 de noviembre de 2021, en donde se evidencia la citación para notificación de las demandadas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., el cual se agregará al expediente para que surta sus efectos legales.
- Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 30 de marzo de 2021 aportando la liquidación del crédito, la cual se agregará sin consideración alguna teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno para ser allegada.
- Igualmente se agregarán al expediente las respuestas obtenidas de las siguientes entidades bancarias, con respecto a la medida cautelar decretada: **i) Banco Pichincha, ii) Banco Caja Social, iii) Banco BBVA, iv) Banco de Occidente, y v) Bando Davivienda**, y se pondrán en conocimiento de las partes.

Finalmente, y evidenciado que la citación para notificación se encuentra realizada para la demandada **LORENZA BANGUERA DE TORRES**, se procederá a ordenarle a la parte demandante, que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación conforme lo indica el art. 292 del C.G.P., por lo que teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial de citación para notificación de acuerdo a lo indicado en el art. 291 del C.G.P., aportados por la parte demandante, el cual surte sus efectos legales con respecto a la demandada **LORENZA BANGUERA DE TORRES**.

SEGUNDO: TENER como notificada a la demandada **ANGÉLICA MARÍA BANDERAS MONTILLA**, a partir del 28 de enero de 2022, de acuerdo a la notificación realizada por el despacho de acuerdo a lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: AGREGAR las respuestas obtenidas de las siguientes entidades bancarias: **i)** Banco Pichincha, **ii)** Banco Caja Social, **iii)** Banco BBVA, **iv)** Banco de Occidente, y **v)** Bando Davivienda, y **PONGASE** en conocimiento a las partes.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Mandamiento de Pago dictado por Auto Interlocutorio No. **1344 del 19 de octubre de 2021**, y notificar a la demandada **LORENZA BANGUERA DE TORRES** de acuerdo a lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

SEXTO: AGREGAR sin consideración alguna la Liquidación del Crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b17f2a276796fb0dd020e52e7c108c6c7e33ec2d7eb738344a384fb7ffd57a**

Documento generado en 21/07/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>